



RADICACIÓN: 08-638-40-89-002-2021-00052-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – (ACTIVO)

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Paso a su despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia presentado por la doctora JOHANNA VILLALBA SALAMANCA, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante COOPERATIVA NACIONAL DE GESTION EJECUCION DE OBRAS Y SERVICIOS SOLIDARIOS "COONALGESS", en contra de la señora MARIELA ALVAREZ PEREZ, el cual nos correspondió por reparto efectuado el día 12 de febrero de 2021.

Se deja constancia que el archivo contiene la demanda principal junto con sus anexos, constando de 13 folios, dentro de los cuales figura copia del título valor - *letra de cambio de fecha 16 de agosto de 2016*– (folio 7), solicitud de medidas cautelares (folio 4), poder para actuar conferido por la representante legal de la entidad demandante (folio 6) y certificado de Existencia y representación legal de la entidad demandante (folios 8 a 13).

Igualmente, se deja constancia que la parte demandante manifiesta que la dirección de notificación y domicilio de la demandada es la CALLE 96 No. 44-65 de la ciudad de Barranquilla, Atlántico y manifiesta desconocer correo electrónico donde se le pueda notificar.

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, febrero 17 de 2021

El Secretario

ELADIO GONZALEZ PIÑEROS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO. Sabanalarga, Atlántico, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el anterior informe secretarial, se procedió a examinar el título valor que sirve como recaudo (*Letra de Cambio*) visible a folio 7 del *dossier*, estableciéndose que éste cumple con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y que emana de la demandada; MARIELA ALVAREZ PEREZ, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423 y 424 del Código General del Proceso.

Además, dentro del título valor se expresó que el lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de Sabanalarga, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los juzgados municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P.

Por otra parte, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Con respecto a la medida cautelar solicitada, este despacho se abstendrá de decretarla, ya que, se solicita el embargo sobre la pensión que recibe la demandada de la secretaria de Educación del Departamento del Atlántico, sin embargo, esta entidad no es un fondo administrador de pensiones, por lo que no resulta claro, que se persiga el embargo de la pensión o el salario mínimo mensual que devenga la aquí demandada.

Por lo anterior expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL DE GESTION EJECUCION DE OBRAS Y SERVICIOS SOLIDARIOS "COONALGESS"**,

Palacio de Justicia: Calle 19 No. 18-47 Primer Piso

PBX: (95) 3885005 Ext. 6022 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia





identificada con NIT No. **900.278.194-9**, por la suma de \$8.836.000,00 (ocho millones ochocientos treinta y seis mil pesos m/l.), más los intereses corrientes y moratorios de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá ser cancelada por la parte demandada; señora **MARIELA ALVAREZ PEREZ**, identificada con CC No. **22.636.403**, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. **y en concordancia con el artículo 8° del decreto 806 de 2020 expedido por el gobierno nacional en el marco de la pandemia por el COVID-19**, conforme a lo solicitado por el ejecutante entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

TERCERO: Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído

CUARTO: Reconózcasele personería a la doctora **JOHANNA VILLALBA SALAMANCA**, identificada con CC No. 44.192.244 y T.P. No. 200549 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la **COOPERATIVA COONALGESS**, parte demandante dentro de este proceso.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

GUILLERMO MENDOZA INSIGNARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75ba202c7799a10ofd7cfa36ab71fa640824303166e6d6192e7d19be1b68ea3**
Documento generado en 17/02/2021 07:01:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>